

Sentencia del Juez de Distrito

Monterrey, septiembre 30 de 1879.—Visto el presente juicio de amparo promovido por los señores Antonio L. Rodríguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, el primero como encargado o agente de «El Porvenir»; el segundo de «La Fama» y el tercero como dueño de «La Leona», fábricas de hilados establecidos en este Estado, contra los efectos de la partida XIV de la Ley de Presupuestos, expedida por el Soberano Congreso de la Unión y promulgada el 5 de junio último y el reglamento del día 6 del mismo mes emanado del Ejecutivo nacional, por considerar las quejosos que con tales disposiciones se han violado los artículos 1o., 16, 31, y 41 de la Constitución General de la República. Visto el dictamen del señor Promotor Fiscal, tanto sobre la suspensión solicitada como acerca de lo principal, aduciendo en el último razones en contrario del amparo que se pretende. Vistos los documentos presentados en el término de prueba, lo alegado con vista de ellos, y cuanto más debió tenerse presente. Considerando: que los razonamientos de los quejosos, se reducen en último análisis a considerar anticonstitucional la Ley de Ingresos, porque en la iniciativa que el señor Presidente de la República pasó a la Cámara de Diputados, no se comprendía la fracción XIV del artículo 1o., la cual fue, en concepto de ellos una iniciativa de la Comisión de Presupuestos y debió sujetarse a los trámites que establecen los artículos 66 y 70 de la Constitución General de la República y los que señala el Reglamento de Debates, cuando tales iniciativas proceden de miembros de la Cámara; pero, acerca de esto si bien se reflexiona, desde luego se comprende la grande equivocación en que se incurre al reputar como iniciativa el dictamen de una comisión, por el solo hecho de adicionarse en él, el proyecto que lo motiva. 2o. Que es práctica constante en nuestro país, según las crónicas parlamentarias de distintas épocas, que las comisiones a quienes se encomienda el estudio meditado de las leyes y decretos, al extender dictamen sobre los proyectos relativos los analicen, encomienden, supriman artículos y anuncien otros, según el juicio que se formen acerca de lo que deben proponer a la Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación. 3o. Que en la formación de la Ley de Ingresos principalmente, en la fracción citada, se observaron todas las formalidades establecidas por la Constitución, pues aun suponiendo que la fracción XIV, debiera reputarse iniciativa distinta como lo pretenden los quejosos, como está emanada de una comisión especial que era la única que debiera dictaminar acerca de ella, tal dictamen habría sido ineficaz, si debieran haberlo abierto los mismos proponentes, y por lo mismo, bien se pudo discutir y aprobar, como se hizo en la sesión del día 26 de mayo con dispensa de trámites, para lo cual se conceden facultades a las cámaras por el artículo 71 de la Constitución. 4o. Que el vicio que se imputa a la repetida ley de no distribuir con equidad el impuesto tampoco lo reporta, pues hasta puede considerarse justamente como prueba de esa equidad, la excepción que se hace en ella, respecto de los fabricantes que manejen un capital menor de quinientos pesos; y por último, teniendo presente que los quejosos no han probado, que en cumplimiento del reglamento del día 6 de junio expedido por el Ejecutivo de la Unión, se hayan violado en sus personas las garantías que invocan, citando el artículo 16 de la Constitución; pues lo que hasta ahora ha ocurrido por parte del Jefe Superior de Hacienda, no puede estimarse contrario a lo preceptuado en dicha disposición legal, cuando sólo se ha limitado a pedirles las respectivas manifestaciones que ellos no se han negado a hacer. Por tales consideraciones y con apoyo en las disposiciones ya citadas, el Juez primero suplente de este Juzgado de Distrito, definitivamente juzgando dijo: que la Justicia de la Unión no debía amparar y ni amparaba a los ciudadanos Antonio L. Rodríguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, contra los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación, de 5 de junio último y el reglamento del día 6, expedido por el Ejecutivo nacional, y conforme al artículo 16 de la ley de 20 de enero de 1869, debía de imponer e imponía a cada uno de los expresados ciudadanos, la multa de *cientos pesos* que deberán enterarse en la Jefatura Superior de Hacienda, luego que cause ejecutoria esta resolución. Notifíquese, publíquese, sáquense las copias y remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así lo resolvió y firmó el expresado primer suplente de este juzgado por ante mí, el secretario.—Doy fe.—*Licenciado Manuel S. Sepúlveda.*—Una rúbrica.—*Licenciado Néstor Guerra*, secretario.

Amparo pedido en El Saltillo

Demanda de los quejosos

**Ciudadano Juez de
Distrito:**

Juan C. O'Sullivan, agente de la fábrica «Esmeralda», Francisco Arizpe y Ramos, arrendatario de «La Aurora», Desiderio Dávila, por sí y como tutor de su hermano Martín, por las fábricas «Libertad», y «Dávila Hoyos», Severiano Urquijo, agente de la «Hibernia», Lezin Barause por «El Labrador» y Antonio García Carrillo como apoderado general de los señores Madero y Compañía por «La Estrella», de Parras, ante usted respetuosamente, y salvas las protestas legales, nos presentamos y exponemos que: el día 5 de junio último se sancionó por el Ejecutivo de la Unión una ley aprobada por ambas cámaras, en que se impone a la industria fabril nacional los onerosos gravámenes que enumera la fracción XIV de su artículo 1o. y el día 6 siguiente se publicó por la Secretaría de Hacienda el reglamento que debe servir para hacer efectivos aquellos impuestos; y como al ejecutarse los preceptos contenidos en una y otra disposición se violan en nuestras personas las garantías que nos reconoce la Constitución General de la República, ocurrimos ante la recta justificación de usted pidiendo el amparo y protección que nos acuerda la ley, por medio del recurso que establece la de 20 de enero de 1869.

Notorios son los precedentes que anunciaron la expedición de la ley de 5 de junio; cuando estaba para expirar el período de sesiones de las cámaras y no quedaba ya el tiempo necesario para examinar con la prolijidad que requieren las arduas cuestiones hacendarias, las comisiones presentaron al debate los presupuestos de ingresos y de gastos, cuya grande importancia exigía que fueren el fruto de un estudio reposado y de concienzudas meditaciones.

Se concibió y puso en planta la idea antipatriótica de sorprender a las cámaras colegisladoras, procurando que en un término bien angustiado se ocuparan de tan graves asuntos, para obtener un voto afirmativo, abatiendo el espíritu de amplia discusión el temor de clausurar las sesiones sin expedir los presupuestos, objeto preferente, si no exclusivo, de aquel período, conforme a la Constitución.

Bajo estos auspicios, no es extraño que la ley de que nos ocupamos se resienta de graves irregularidades cometidas al expedirse. En efecto, sin que precediera iniciativa del Ejecutivo sobre creación de nuevos impuestos, ni de las legislaturas de los Estados, ni de alguna diputación de los mismos, la comisión a cuyo estudio pasó el presupuesto de ingresos lo presentó a la Cámara de Diputados, proponiendo entre otros nuevos tributos los que establece la fracción XIV del artículo 1o., y este dictamen se puso luego a discusión sin observarse los trámites reglamentarios previos, ni acordarse la dispensa de ellos en los términos que lo define el artículo 71 de la Constitución y 131 del Reglamento de Debates.

No cabe duda que el dictamen a que nos referimos, en la parte que proponía el impuesto de nuevas contribuciones, no comprendidas en la iniciativa del Ejecutivo, debió considerarse como un proyecto de ley propuesto por algunos diputados, y por lo mismo, conforme a las disposiciones expresas del Reglamento de Debates, estaba sujeto a correr los trámites de las iniciativas de esa clase, y de ninguna manera debió ponerse luego a discusión, si no es violando de un modo claro los artículos 47, 48, 49 y 50 del expresado reglamento, que es la ley que norma a las cámaras en sus trabajos para la formación de las leyes, a fin de garantizar a los pueblos las mayores probabilidades de acierto en sus determinaciones.

De lo expuesto se deduce, de una manera evidente, que no habiéndose guardado las formalidades legales para expedir la ley de 5 de junio, ésta no tiene ni puede tener tal carácter, ni obliga su obediencia a los pue-

blos, ni menos puede servir de fundamento para molestar en sus propiedades o posesiones a los que se resistan al pago de los exorbitantes tributos que ella establece. Porque la ley no es otra cosa que la voluntad general expresada por los representantes de un pueblo, *en la forma prescrita por la Constitución*, y los trámites y fórmulas señaladas al Congreso General para el ejercicio del Poder Legislativo, son otras tantas garantías establecidas para asegurar a los pueblos contra los abusos o aberraciones de sus mandatarios. Con este objeto se escribió en nuestra sabia Constitución el párrafo segundo de la sección 1a. del título III, que prescribe las reglas que deben observarse para la iniciativa y formación de las leyes, así como las disposiciones correlativas del Reglamento del Congreso General; y en consecuencia, una ley expedida precipitadamente, sin guardarse las formas tutelares consagradas por las instituciones que nos rigen, es no sólo anticonstitucional sino nula bajo todas sus fases, y su ejecución viola todas las garantías individuales, comenzando por destruir la base de ellas, que es el artículo 1o., título I de la Carta Federal, que declara: *que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que ella otorga*.

Los diputados que iniciaron la nueva gabela, así como la duplicación del valor del timbre, comprendieron que la opinión general de la República era contraria a la realización de sus propósitos, y por eso esperaron la proximidad de la clausura del período de sesiones, para proponer a las cámaras el examen de los presupuestos de ingresos y egresos que requieran el empleo de un tiempo diez veces mayor que el de que podía disponerse, evitando de este modo que una amplia y concienzuda discusión hubiera esclarecido la inconveniencia de expedir semejante ley.

A pesar del angustiado término otorgado al público y aun a los mismos legisladores para conocer y estudiar el proyecto de ley, la opinión se mostró por el órgano de la prensa de una manera inequívoca, y las manifestaciones enérgicas de los industriales de todo el país fueron bastantes para convencer al más reacio, de la impopularidad y desprestigio que acompañaran a la ley desde su nacimiento.

Ni podía menos de ser así, cuando la ley no sólo es demasiado gravosa, sino que destruye el principio económico prescrito por el artículo 31 de nuestra Constitución, y lo que es más, coloca los productos de nuestra naciente y empobrecida industria en peor condición respecto de los efectos extranjeros similares, porque aunque éstos se gravan con un impuesto adicional igual al que reportan los del país, es notorio que el alza de derechos estimulará el contrabando en mayor escala, acarreado la ruina de la industria nacional.

El artículo 31 de la Constitución, que acabamos de citar, establece como caracteres precisos de toda ley tributaria, que los impuestos sean proporcionados y equitativos; esto es que estén repartidos de manera que un capital o una producción sufra gravámenes iguales en todos los ámbitos de la República, y que éstos no sean tales que priven al contribuyente del todo de la mayor parte de los frutos de su trabajo. La ley de 5 de junio destruye por su base estos dos principios constitucionales.

No existe en el impuesto la igualdad proporcional, porque solamente se grava a un centenar más o menos de personas que tienen su capital invertido en fábricas, mientras que quedan exentos un sinnúmero de capitales fincados en otras diversas industrias; porque sólo recae sobre unos cuantos Estados de la República, en cuyo territorio hay establecimientos fabriles, mientras que la mayor parte de las entidades federativas con nada contribuyen por razón de otras industrias a que se prestan sus condiciones territoriales; y en fin, porque la misma ley exceptúa los capitales menores de quinientos pesos invertidos en telares, estableciendo una notoria desigualdad en perjuicio de los capitales de mayor cuantía.

Esta sola consideración demuestra hasta la evidencia que la ley de que nos ocupamos tiene un carácter privativo que es una especie de privilegio odioso o de pena que se impone a una determinada clase social, obligándola a pagar por su capital una contribución que no comprende a los demás capitales empleados en otras diferentes industrias; lo cual pugna con el espíritu de las instituciones democráticas y echa por tierra la base sobre que descansa la garantía reconocida al hombre en el artículo 13 de la Constitución.

No existe equidad en el impuesto porque impone una cuota excesiva sobre la producción, sin tomar en cuenta el capital que representa, ni los gastos que ocasiona, y olvidando por completo que la industria que grava reporta otros tributos impuestos por el Estado y por el Municipio en que están ubicadas las fábricas, resultando que la suma de todos los gravámenes excede al valor de los productos líquidos o consume por lo menos la mayor parte de ellos, lo cual importa una violación flagrante de la garantía que reconoce al hombre el artículo 4o. de la Constitución. En nuestro Estado de Coahuila el capital invertido en el giro fabril reporta una contribución directa de 18.71 al millar, adicionado con el 25 por ciento federal y con las patentes impuestas por los municipios, tanto a los establecimientos industriales, o sea a los edificios en que están las fábricas, como a cada período de un día de las aguas corrientes que les sirven de motor, y por último, se le cobra un impuesto a cada uso, con destino a la instrucción pública; de manera que el conjunto de estas contribuciones es ya una carga demasiado pesada para el giro fabril, que no podrá soportar el gravamen enorme del nuevo tributo que establece la ley de 5 de junio.

No comprendemos por qué cuando todos los gobiernos procuran con empeño impulsar y proteger la industria nacional, como fuente de trabajo y de progreso, sólo el nuestro muestra un ahínco decidido de deprimirla y aniquilarla. Nuestra Legislatura, por medio de un decreto que está vigente, eximió del pago de toda contribución por un período determinado de años, al primer capital invertido en la fabricación de imperiales; y bajo el amparo de esa concesión se obtuvo este adelanto en nuestra bien atrasada industria; pero la ley de que nos quejamos viene ahora a burlar las esperanzas de los empresarios y a destruir los derechos legítimos que de antemano tenían adquiridos. Esto no puede calificarse como un paso retrógrado, fundado en un error económico que será de fatales consecuencias para el país.

Resultando de lo expuesto que la ley tributaria de 5 de junio establece impuestos que lejos de ser proporcionales y equitativos, como lo requiere el precepto constitucional (artículo 31), para que sean obligatorios a los habitantes de la nación, son por el contrario privativos, porque gravan a solo una clase social, y monstruosos e injustos, porque absorben todos o la mayor parte de los frutos del trabajo; se deduce de un modo claro que no obligan legalmente sus preceptos, y por lo mismo los actos de la autoridad o de los agentes fiscales dirigidos a ejecutarlos por medio de la facultad coactiva, importan una violación manifiesta de las garantías que nos reconocen los artículos 16 y 27 de la Constitución.

La prueba más palmaria de la inconstitucionalidad de la ley de 5 de junio, es el reglamento expedido el día 6 por la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo los preceptos de aquélla. El más ligero estudio de ambas disposiciones basta para comprender que si el reglamento erige en sistema las vejaciones y la supresión completa de todas las garantías constitucionales, es porque la ley misma, por su carácter odioso, entraña el germen de las resistencias legítimas que el reglamento trata de vencer. La ley en vez de gravar simplemente el capital industrial, ha querido penetrar en el sagrado de los negocios, vivir, digámoslo así, dentro de los talleres, contar, pensar, medir todos los productos, embarazando el ejercicio del derecho de propiedad; y era natural que siguiendo estos propósitos, el Reglamento viniera a destruir la libertad individual, la libertad del trabajo, y la inviolabilidad de las posesiones, domicilio, papeles y propiedades del hombre que garantizan los artículos 16 y 27 de la Constitución.

En efecto, la simple lectura de los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del reglamento, hace comprender la humillante dependencia en que se coloca a los dueños de establecimientos fabriles respecto de cualesquiera agentes fiscales o delegados que éstos tengan a bien nombrar. Aquéllos están obligados a presentar manifestaciones quincenales de los productos de sus fábricas en cada uno de los esos cortos períodos, y los agentes fiscales tienen el derecho de vigilar constantemente los establecimientos, de intervenir en sus labores de un modo minucioso, para ver si hay diferencia entre lo manifestado y lo producido; de visitar los talleres a horas ordinarias y extraordinarias, de cerciorarse de la verdad de los hechos en que se funde alguna disminución respecto de las manifestaciones anteriores, y por último, pueden delegar sus facultades a otras personas, expidiéndoles la credencial respectiva.

Estos procedimientos entrañan una verdadera intervención en nuestros negocios que quedan a merced de los agentes fiscales: nuestro tiempo se ocupa de un modo forzado y violento, no sólo en hacer las manifestaciones quincenales, sino en estar pendientes de los agentes fiscales o sus delegados, para combatir sus errores o acallar sus escrúpulos: éstos no podrán satisfacer de las diferencias de producción que suele haber periódicamente debido a falta o cambio de operarios, o descomposturas de la fábrica, o falta de material, o a otros mil incidentes, si no es entrando en minuciosos detalles de examen de libros y papeles, obligándonos a comprobar hechos que afectan sólo a nuestro interés privado, y cuya investigación transferiría al fisco en cierto modo los derechos de patria potestad o tutela.

Esa situación tirante e insostenible en que se coloca a los industriales, les embarga su libertad individual y les entorpece el ejercicio del derecho natural de dedicarse a los trabajos que demanda su industria: la facultad de los agentes fiscales de intervenir por sí o por medio de sus delegados, los establecimientos industriales; de allanarlos cada y cuando les parezca, sin necesidad de *orden escrita de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*; y por último, la multitud de vejaciones a que dan margen las diversas disposiciones reglamentarias de la ley de 5 de junio, importan otras tantas flagrantes violaciones de las garantías que nos reconocen los artículos 4o., 13, 16 y 27 de la Constitución General de la República.

Los documentos que adjuntamos a este recurso, bajo los números del 1 al 6, manifiestan que la Jefatura de Hacienda ha comenzado ya a hacer aplicaciones del reglamento inconstitucional de 6 de junio, imponiéndonos exorbitantes cuotas quincenales, bajo la calificación de una junta, cuyos individuos no conocemos, y exigiéndonos el pago de ellas por los medios fijados en el citado reglamento.

Por lo expuesto, y con fundamento de la fracción I del artículo 1o. de la ley de 20 de enero de 1869, ocurrimos a usted señor Juez, pidiendo el amparo y protección que nos acuerda la ley, contra la ejecución de la de 5 de junio y el reglamento de 6 del mismo mes, que violan en nuestras personas las garantías que nos reconoce la Constitución General de la República, pidiendo asimismo que con fundamento del artículo 5o. de la citada ley, se sirva usted mandar suspender los actos reclamados, por los perjuicios irreparables que nos causan y para evitar las vejaciones injustas con que nos amenaza la ejecución del reglamento, cuya suspensión procede tanto más, cuanto que la ley y reglamento a que nos referimos no han sido publicados todavía en el Estado ni promulgados por la autoridad competente, y por lo mismo no son obligatorios conforme al artículo 2o. del Código Civil.

Es justicia que con la protesta legal impetramos. Saltillo, agosto primero de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan C. O'Sullivan*.—Una rúbrica. Agente de la fábrica «Esmeralda».—*Francisco Arizpe y Ramos*.—Una rúbrica.—*Desiderio Dávila Valle*.—Una rúbrica.—*S. Urquijo*.—Una rúbrica.—*Lezin Barause*.—Una rúbrica.—*A. García Carrillo*.—Una rúbrica.

Otrosí: Acompaño el poder que acredita mi representación, suplicando se me devuelva, por ser general.

Fecha *ut supra*.—*A. García Carrillo*.—Una rúbrica.

Pedimento del promotor sobre la suspensión del acto

**Ciudadano Juez de
Distrito:**

El día 1o. del presente ocurrieron los señores Juan C. O'Sullivan, Francisco Arizpe y Ramos, Severiano Urquijo, Desiderio Dávila y Valle, Lezin Barause y Madero y Compañía representado por el señor licenciado Antonio García Carrillo, propietarios unos y agentes otros de las fábricas de hilados que hay a inmediaciones de esta ciudad y en la de Parras, pidiendo amparo contra la ejecución de la ley de 5 de junio y del reglamento de 6 del mismo mes, por creer que violan en sus personas las garantías individuales que consagra la Constitución General de la República en los artículos 4o., 13, 16 y 27, concluyendo su pedimento con la solicitud de suspensión inmediata de los actos reclamados, por los perjuicios que les causen y para evitar las vejaciones con que les amenaza la ejecución del reglamento expresado.

Rendido el informe que se pidió a la autoridad ejecutora, tócale al que suscribe evacuar el traslado que se le ha corrido en el incidente sobre la suspensión referida.

Como el Jefe de Hacienda del Estado dice en su informe solamente, que ha procedido en el caso que motiva el presente amparo en virtud de la obligación indeclinable en que se encuentra de cumplir la ley y en justo acatamiento a las órdenes que ha recibido del Ministro de Hacienda sobre el particular, el promotor procurará expresar su parecer aunque no con la extensión que deseara, por la brevedad del término que con tal objeto le concede la ley.

La ley de 20 de enero de 1869 dice en sus artículos 5o. y 6o., que el Juez podrá dictar la suspensión del acto reclamado, si hubiera urgencia notoria desde luego y con solo el escrito del actor y siempre que aquél esté comprendido en alguno de los casos del artículo 1o. de la misma ley.

No cabe duda que en el presente no hay la urgencia requerida en la segunda parte del artículo 5o. Los mismos fabricantes lo han considerado así, al no solicitar la suspensión con solo la vista de su querrela: puede decirse también que así ha sido calificado por el juzgado al proveer la sustanciación del incidente en la forma prevenida en la primera parte del artículo citado.

Como el considerar comprendido en el artículo 1o. de la ley referida el acto reclamado para decretar la suspensión, sería prejuzgar la cuestión principal, y no tendría objeto ya la continuación del recurso de amparo, difícil le parece al que suscribe, tal vez por su notoria insuficiencia y que él es el primero en reconocer, la exacta observancia en la práctica del artículo 6o. de la expresada ley.

En tal concepto cree el promotor que además de la urgencia notoria, es caso de suspensión solamente la irreparabilidad del acto que se reclama una vez consumado.

Efectivamente, del contexto y espíritu de la ley de 20 de enero se desprende perfectamente que la intención del legislador fue que se decretara la suspensión, únicamente cuando hubiera urgencia notoria, como cuando se tratase de un sentenciado a muerte, o de otro caso semejante, o cuando fuere irreparable el acto si se dejase llevar a su ejecución. Si no fuese así, hubiera bastado entonces como ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, el solo capítulo 1o. de la ley.

En el presente caso, no cree el que suscribe proceda la suspensión inmediata del acto reclamado, porque los actos nacidos de las oficinas exactoras son de fácil y segura reparación toda vez que decretado el amparo por la Justicia de la Unión, la parte querellante obtendría la restitución a que se refiere el artículo 23 de la repetida ley, volviendo en tal caso las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, que

hubiere dado origen a la querrela. No sucedería esto si se tratase, por ejemplo, de la ejecución de la pena de muerte o de algún otro acto que no fuese reparable, porque entonces no tendría ya objeto el amparo, y de la declaración que en este respecto se pronuciase sería perfectamente inútil.

Respecto de la suspensión que se pretende, referente al reglamento de 6 de junio para evitar las vejaciones con que amenaza a los quejosos, según dicen éstos en la parte final de su escrito de 1.º del actual, no cree el infrascrito deba decretarse, pues no le parece razón obstatante para modificarla el temor de las amenazas a que se refieren, necesitándose como condición indispensable, que se ponga en ejecución en todo aquello en que crean que les agravia. Tampoco cree el promotor fundada la razón que deducen los querellantes para apoyar la procedencia de la suspensión en el punto o particular de que se ha hablado últimamente, de la falta de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la ley de 5 de junio y su reglamento de 6 del mismo mes, porque en la superior circular de 16 de agosto de 1867, se previene que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades federales, son obligatorios por el solo hecho de publicarse en el *Diario Oficial* del Gobierno Supremo.

Saltillo, 5 de agosto de 1879.—*F. P. González*.—Una rúbrica.

Auto del Juez negando la suspensión

Una estampilla de 50 centavos cancelada con el sello del Juzgado de Distrito.—Saltillo, agosto 7 de 1879.

Visto, en el incidente de suspensión previa del acto reclamado, el presente juicio de amparo promovido por los señores licenciado Antonio G. Carrillo, representante de Madero y Compañía, Juan C. O'Sullivan, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause, Desiderio Dávila y Valle y Severiano Urquijo, contra la ley de 5 de junio último sancionada por el Ejecutivo de la Unión y reglamento de 6 del mismo mes; y

Considerando: Que no hay urgencia notoria: que los perjuicios causados a los quejosos con el pago de la contribución que impone la ley, son reparables con la devolución de las cantidades percibidas caso de ser amparados: que la devolución es tanto más fácil cuanto que la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 22 de julio anterior, ha ordenado a las jefaturas mantengan dicha suma en depósito, bajo el concepto de que ese depósito habrá de ser empleado exclusivamente en el pago de la deuda americana, que como es sabido se verificará hasta el mes de enero del año entrante. Considerando, en cuanto a la falta de promulgación de la ley y reglamento referidos, razón por que se pide la suspensión: que las leyes generales son obligatorias cuando se publican en el *Diario Oficial* de la Federación, y que para la fecha la ley y reglamento citados, se han promulgado en el número 69 del Periódico Oficial del Estado de 1.º del que cursa. Considerando, en cuanto al reglamento que ha tenido ya un principio de ejecución y que las prescripciones de sus artículos 18 y 22, dado el caso de que importaran una violación de garantías, decisión que está reservada para la sentencia definitiva, causarían un gravamen irreparable por no ser posible la reparación de las cosas al estado que tenían antes de verificados los hechos a que se refieren. Por tales consideraciones se resuelve:

1.º. Que no procede la suspensión de los efectos de la ley a que alude la queja.

2o. Que se suspenden los que sean resultado de los artículos 18 y 22 del reglamento. Notifíquese y transcríbese al Jefe Superior de Hacienda para su conocimiento y a fin de que en el término de tres días rinda con justificación el informe prevenido por la ley de la materia, continuando este juicio hasta su terminación. Así el ciudadano licenciado Hermenegildo Figueroa, Juez de Distrito de Coahuila de Zaragoza, interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó. Doy fe.—*Licenciado H. Figueroa.*—Una rúbrica.—*Jesús M. Gómez.*—Una rúbrica.—Secretario.

Alegato de los quejosos

Señor Juez de Distrito:

Los infrascritos en el juicio de amparo que tenemos promovido contra la ley de 5 de junio y su reglamento, supuesto su estado, que es el de alegar de buena prueba y de nuestro derecho, ante la imparcialidad y rectitud de usted, como más haya lugar, comparecemos y decimos: que se ha de servir resolver este recurso en definitiva, declarando que la Justicia de la Unión nos ampare y proteja contra los efectos de la ley y reglamento expresado, que violan en nuestras personas las garantías que reconocen al hombre la Constitución General de la República, por ser lo que pedimos de estricta justicia, como pasamos a demostrarlo.

Basta pasar la vista sobre la legislación que hasta ahora había tenido la República, para comprender cuánto se aparta de los verdaderos intereses sociales y de los principios económicos mejor recibidos, la nueva ley tributaria, de cuya ejecución nos quejamos, que grava con exorbitantes impuestos a la industria nacional. Los gobiernos anteriores al que actualmente rige la nación, ya fueran centrales o federalistas, consideraron siempre que la industria naciente en el país, no podía crecer ni desarrollarse sin el apoyo y protección del poder público, y que era patriótico otorgarle las mayores franquicias, a fin de acercar el día en que, sin tutela extranjera, pudieran nuestros pueblos ocurrir a las necesidades más imperiosas de la civilización.

Registramos con gusto la ley de 1o. de febrero de 1828 que declaró libres de todo derecho en el Distrito y Territorios de la Federación a los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica mexicana, así como la de 23 de mayo de 1837, que extendió los efectos de la anterior a toda la República, imponiendo fuertes derechos a la importación de los efectos similares extranjeros, y estableciendo reglas eficaces para que los hilados y tejidos del país disfrutasen de la más amplia libertad en el tráfico mercantil nacional.

En 5 de abril de 1842, bajo la administración del general Santa Anna, se impuso por primera vez un tributo a la industria del país, que consistió en la cuota mensual de *tres cuartos de real por cada huso*; pero esta contribución, que puede llamarse módica, comparada con las que después se han establecido, duró solamente tres meses, porque en 11 de julio de 1842, «deseoso el excelentísimo señor Presidente provisional de la República, de manifestar *el interés que tiene por el fomento y prosperidad de la industria del país*, dispone que los fabricantes paguen únicamente un octavo de real mensual por huso, en lugar de las tres cuartillas que les asignó el decreto de 5 de abril último». (Circular del Ministerio de Hacienda de la fecha indicada).

En 2 de diciembre de 1842, se expidió por el Supremo Gobierno un decreto estableciendo *una dirección de la industria nacional*, con objeto de *organizar de un modo conveniente* el cuerpo que deben formar los industriales, *con todos los medios necesarios para estar en contacto con las autoridades superiores, e informar a éstas de su estado, motivos de su decadencia y auxilios necesarios para su progreso; penetrado* (el gobierno) *de la necesidad de dispensar a la industria nacional toda la protección que demanda para su*

prosperidad y engrandecimiento, con el que está íntimamente enlazado el de la nación. (Considerandos de la ley de 2 de diciembre de 1842).

Atento el gobierno a todas las necesidades de la industria y deseando favorecerla de una manera amplia y eficaz, dispuesto por suprema orden de 1o. de junio de 1843, *que en caso de suspensión en todo o en parte de los husos establecidos en las fábricas de hilados de algodón, quedaran éstos exceptuados por el tiempo que aquélla dure, del pago de la cuota de un octavo de real al mes, que designó el decreto de 11 de julio del año anterior.* El tenor de esta disposición es una prueba de la solicitud con que el gobierno de aquella época, procuraba no causar el menor daño a las empresas industriales del país.

Por la ley de 21 de agosto de 1844, se impuso a los empresarios de fábricas de hilados y tejidos, una contribución de tres al millar, que si bien puede considerarse gravosa comparada con los pequeños impuestos anteriores, es a la vez módica relativamente a nuestra novísima ley de 5 de junio; pero debe tenerse en cuenta que, la disposición legal de que hablamos, comprende todas las propiedades, profesiones y giros, y está basada sobre las necesidades del gobierno en la época anormal en que fue expedida.

Todavía en 18 de enero de 1868, el 4o. Congreso Constitucional expidió un decreto permitiendo a la *compañía general de hilados* del Estado de Oaxaca, exportar la suma de doscientos mil pesos, para compra de la maquinaria de su fábrica, sin pagar los derechos de circulación y exportación, lo cual convence de que siempre ha prevalecido la idea de favorecer en todo lo posible a la industria mexicana, por reclamarlo los verdaderos intereses generales de la República.

Veamos ahora la situación que guarda actualmente nuestra naciente industria fabril, agobiada por una multitud de gabelas inventadas por las leyes de los Estados y disposiciones de los municipios, y recibiendo por fin el golpe de gracia de los exorbitantes tributos que le impone la ley de 5 de junio anterior y el sistema vejatorio establecido para ejecutarla, por el reglamento del 6 del mismo mes. Esta comparación, por más que se haya ligeramente, da una triste idea del patriotismo de nuestros gobernantes, y revela el grave error económico en que se ha incurrido, sacrificando los intereses nacionales, al de aumentar una partida más o menos importante en el presupuesto de ingresos de la Federación.

Con los documentos que hemos presentado y que obran de fojas 34 a 38 de los autos, queda plenamente probado que, conforme a las leyes y disposiciones vigentes en este Estado de Coahuila, la industria fabril está gravada con los siguientes impuestos: 1o. Un real mensual por cada huso, para la instrucción pública. 2o. La cuota de 18 pesos y 71 céntimos al millar sobre el valor de las fábricas, adicionada con el veinticinco por ciento federal. 3o. La contribución municipal sobre el agua que sirve de fuerza motriz a las fábricas, adicionada con el 12 1/2 por 100 para el Estado y el 25 por 100 para la Federación. Si a estos tributos verdaderamente exorbitantes agregamos el que establece la fracción XIV del artículo 1o. de la ley federal de 5 de junio anterior, tendremos la más palmaria demostración de que la suma de estos gravámenes absorbe por completo las utilidades del giro fabril, bien abatido por otras varias circunstancias de que más adelante haremos mérito.

Los documentos que se registran de fojas 1 a 11 de los autos, manifiestan la cuantía de las contribuciones que deben pagar los fabricantes, conforme a la aplicación de la ley de 5 de junio, hecha por la Jefatura de Hacienda de Coahuila; y la simple vista de las elevadas cifras que constituyen la cuota quincenal, convence hasta la evidencia de que, lejos de haber equidad y proporción en semejante impuesto, es tan gravoso y excesivo, que amenaza a la industria del país con una ruina indefectible. Cualquiera operación que se haga para encontrar el tanto por ciento o al millar anual que corresponde al capital invertido en fábricas, sobre la base de las cuotas quincenales asignadas en esta ciudad, y en Parras, dará por resultado un tipo tan elevado, que en ningún país podría considerarse como el de una contribución ordinaria.

A esto hay que agregar todavía, que como en el Estado de Coahuila se ha establecido el sistema de contribuciones directas, demasiado gravosas, por haberse abolido las alcabalas, sustituyéndose con aquéllas, y en los Estados limítrofes en que se consumen los artefactos de nuestras fábricas, están aún en boga las aduanas interiores, resulta que los productos de esta industria, demasiado gravados con la contribución impuesta al capital invertido en giro fabril, reportan al introducirse a las plazas de expendio, la nueva y pesada carga del pago de los derechos de alcabala. De aquí proviene que las mantas del país no puedan competir con las extranjeras y que estancándose los productos en los depósitos de las fábricas, sea consiguiente la quiebra en los precios y la decadencia inevitable de la industria nacional.

Nos hemos detenido en el examen del derecho tributario antiguo comparada con el nuevo, en lo relativo a la industria del país, porque de esa comparación resulta demostrado con evidencia que la ley de 5 de junio, expedida con remarcable precipitación y sin guardarse las fórmulas establecidas por la ley para el ejercicio del Poder Legislativo, ha venido a apartarse de la tradición de nuestros gobiernos anteriores, y en vez de proteger y estimular la industria como aquéllos, le ha inferido un golpe tan rudo, que la hará caer en la prostración y el desaliento. Son tan exageradas las cuotas con que resultan gravadas las fábricas, que, como lo hemos demostrado ya, el fisco se absorbe el todo o la mayor parte de los frutos del trabajo, obligando a los industriales a manejar un capital que la acción del gobierno ha vuelto improductivo. Se nos observará acaso que por qué en estas circunstancias los fabricantes no dan punto a sus trabajos; la respuesta es obvia y se desprende de la naturaleza misma de estos negocios, en que se halla embromado un valor considerable en el precio de edificios y maquinarias, y es preferible perder los frutos del trabajo por el tiempo que esté vigente la ley, a destruir por completo los establecimientos, porque a esto equivaldría la suspensión de los trabajos.

Ha sido letra muerta el precepto que contiene la segunda parte del artículo 32 de la Constitución General de la República: «Se expedirán, dice, leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios». Ya hemos visto que nuestros legisladores no sólo no han cumplido con este sabio precepto de la Carta Federal, sino que expidiendo la ley de 5 de junio y el reglamento de 6 del mismo mes, han gravado la industria con pesadísimas cargas en vez de premiarlas, y han anatematizado el trabajo en lugar de estimularlo.

Las observaciones anteriores demuestran hasta la evidencia que se ha violado en nuestras personas la garantía que nos otorga el artículo 4o. de la Constitución; porque este precepto garantiza la libertad del trabajo y la de aprovecharse de sus productos, y «este derecho importa como todos los derechos del hombre, una condición indispensable de su naturaleza; por consiguiente, la ley que impida el trabajo, *que lo restrinja, que le imponga condiciones irracionales*, viola los derechos de la humanidad». (Lozano, Derechos del Hombre, título 2o., capítulo 4o., número 130). Simplemente al ver las elevadas cifras a que ascienden las cuotas que se nos exigen cada quince días como contribución proveniente de la ley de 5 de junio, se forma la convicción íntima, no sólo de que su exacción importa una iniquidad, sino de que invade en su mayor parte los frutos del trabajo y constituye a los industriales en esclavos del fisco, y a éste en dueño exclusivo de los productos de la industria.

Ni podía menos de ser así, cuando la ley de que nos quejamos destruye por su base el principio establecido en la fracción II del artículo 31 de la Constitución, que al imponer a los mexicanos el deber de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, quiere que los impuestos se repartan de *una manera proporcional y equitativa*. Que los tributos en general han de tener esas cualidades, es un precepto terminante de la Constitución, como opina el ilustrado jurisconsulto señor Castillo Velasco en sus Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional, capítulo IX, agregando que: «en la determinación de los impuestos debe atenderse siempre a la equidad y que aquéllos nunca deben ser excesivos».

Estas disposiciones de la ley constitutiva entrañan dos ideas igualmente elevadas e importantes: la una es que las contribuciones se repartan de manera que todos los asociados reporten un gravamen proporcional entre sí y respectivamente a sus intereses y la otra, que los gastos públicos y los tributos con que deben cubrirse sean sólo los necesarios, para que haya equidad en las cuotas y no se grave con exceso a los contribuyentes. La razón filosófica sobre que descansan estos principios es perspicua: el gobierno, o sea la administración, tiene por objeto proteger los intereses de todos, y es consiguiente que los favorecidos contribuyan en absoluta igualdad proporcional al sostenimiento de la autoridad. Estas ideas de estricta justicia, lejos de ser nuevas, acusan una antigüedad remotísima, puesto que las vemos adoptadas en el Derecho Romano: «*Vectigalium enim nom parva funetio est, quae debet ab omnibus qui negotiationis seu transferendarum mercium habent curam aequa ratione dependi. Ex prestatione vectigalium nullius omnino nomine quiequam minuat, quin octavas more solito constitutas omne hominum genus quod comerciis voluerit interesse, dependant; nullan super hoc personarum exceptione facienda*». LL. 6 y 7, *Codi De vect. et com.*

También en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se registra en el artículo 36 que textualmente dice: «Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para su seguridad y defensa». No fue menos explícita la Constitución de la Monarquía Española, cuyos artículos 80. y 339, citados en la real orden de 10 de mayo de 1820, dicen así: Está obligado todo español, sin distinción alguna, *a contribuir en proporción de sus deberes* para los gastos del Estado. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, *con proporción a sus facultades*, sin excepción ni privilegio alguno.

Hasta antes de expedirse la ley de 5 de junio, el gobierno general cubría sus gastos, en épocas normales, con los derechos de importación y exportación cobrados en los puertos, los productos de la ley del timbre y el 25 por ciento adicional sobre todas las contribuciones decretadas en los Estados y municipios, estableciendo así un sistema de impuestos indirectos que por su naturaleza es proporcional y equitativo, que no invade la soberanía de los Estados y que es arreglado al espíritu de la fracción II del artículo 31 de la Constitución.

Si hubiera alguna duda sobre la inteligencia de este precepto, puede consultarse la Historia del Congreso Constituyente, del ilustre señor Zarco, y en la discusión del artículo citado oiremos decir al señor Mata: «La Comisión propone que el impuesto indirecto pertenezca a la Federación y el directo a los Estados, que tienen más medios de establecerlo. En disposiciones ya aprobadas se ha establecido en la Constitución que corresponde al gobierno federal el impuesto indirecto de importación y exportación, el de acuñación de moneda y el de papel sellado; de manera que es consecuente dejar a los Estados los impuestos directos».

Si nuestro gobierno hubiera consultado el texto y atendido el espíritu del precepto constitucional que acabamos de citar, de seguro no habría iniciado ni sancionado la ley de 5 de junio, porque no sólo establece tributos excesivos e inicuos, sino que invade la soberanía de los Estados y somete a los industriales del país a la acción multiforme del fisco, que afecta todas sus transacciones por medio de la ley del timbre, cobra el 25 por 100 adicional sobre los fuertes impuestos de los Estados y los municipios, y grava, finalmente, la producción con las cuotas enormes que constan en los documentos de fojas 1 a 11. Ni puede decirse que ésta sea una contribución sobre los frutos y no sobre la propiedad, porque ella no se basa en la manifestación o cálculo respecto de las utilidades efectivas probables, ni tiene en cuenta las gabelas de los Estados y municipios; ni los intereses de los grandes capitales invertidos en edificios y maquinarias, ni las dificultades nacidas de la carestía de las materias primas y de los subidos salarios de los oficiales inteligentes, que las más veces se hacen venir del extranjero: nada de esto ha considerado el legislador, y de allí resulta que la contribución a la industria, calculada sobre el interés de que produzca una cantidad determinada y no sobre los principios de proporcionalidad y equidad, venga a absorber el todo o la mayor parte de los frutos del trabajo.

Queda demostrado de una manera palmaria que el impuesto de que nos quejamos no es proporcional ni equitativo: lo primero porque grava a un determinado gremio o número de personas, haciéndolas de peor

condición que los demás contribuyentes, y lo segundo, porque las cuotas son manifiestamente excesivas e impuestas sin atender al estado actual de la industria, y a las muchas y pesadas contribuciones que reporta por parte de los Estados y municipios.

De estas premisas incontestables se deduce que los industriales no tienen obligación legal de pagar esos impuestos, en cuanto sean excesivos e inicuos, porque su deber se reduce a contribuir para los gastos públicos de una manera proporcional y equitativa (artículo 31, fracción II de la Constitución); y por lo mismo la exacción forzada de tales impuestos, ataca el derecho de propiedad y de tranquila posesión, e importa una violación flagrante de las garantías que reconocen al hombre los artículos 16 y 27 de la Carta Federal de la República.

No cabe duda en que la ley de 5 de junio tiene el carácter de privativa, porque en ella no se grava más que a determinado número de personas que ejercen en el país la industria fabril. Compárese esta ley con las demás tributarias expedidas en épocas anteriores, y se verá clara la verdad que dejamos asentada. Tómese por ejemplo la ley de 5 de abril de 1842 y encontraremos que en ella se establece una nomenclatura general de todos los giros e industrias, y a cada uno de ellos se fija la cuota respectiva, en proporción a su importancia. ¿Por qué se señala con un privilegio odioso a las hilazas y tejidos de algodón o lana de fábricas del país? ¿Merecen mayor consideración los plantíos y expendios de tabaco, las fábricas de mezcal, aguardiente o vinos y las de naipes? ¿No existen en el país otras muchas industrias, como fabricación de loza, cerillos, cristal, fundición de fierro, papel, máquinas de aserrar, etc., etc., que deberían gravarse para que el impuesto fuera proporcional, y cuyas cuotas podrían haber reducido la contribución individual a términos de verdadera equidad? Si al establecer este tributo pretendió el gobierno procurarse una cantidad determinada de dinero que le faltaba en su presupuesto de gastos, está claro que le hubiera sido más fácil y menos odioso suprimir algunos egresos inútiles y repartir equitativamente la suma necesaria entre todas las fuentes de producción, en vez de arrojar de un modo inconsiderado esa carga sobre un solo gremio de la sociedad, quizá el que más necesita del apoyo y protección de las autoridades.

No obsta que el artículo 13 de la Constitución use del verbo *juzgar* para prohibir la aplicación de las leyes privativas, como si ese precepto se refiriera solamente a los juicios criminales; porque debemos atender más al espíritu que a letra de la ley, y el más ligero examen convence de que las leyes de esa clase son igualmente odiosas en materia civil que en materia criminal. Los legisladores constituyentes quisieron por medio de ese precepto, nivelar ante la ley la posición de todos los hombres, hacerlos iguales en sus obligaciones como en sus derechos y prohibir la expedición de leyes que en igualdad de circunstancias agobiasen más a uno que a otro hombre. Si en igualdad de posiciones y capitales, se obliga a determinadas personas a pagar el 50 por 100 de sus ganancias y a la generalidad sólo exige el 10, esa ley sería privativa y contraria al artículo 13 de la Constitución.

La palabra *privativo* según el diccionario de la lengua tiene estas acepciones: *singular, propio, que excluye todo lo demás*, y es claro que es aplicable a la ley de 5 de junio, porque ésta se refiere a una sola industria con exclusión de todas las demás. A este respecto dice muy bien el respetable señor Castillo Velasco: «Las leyes privativas y los tribunales especiales destruyen *toda igualdad* ante la justicia y ante la ley, son una violación escandalosa *de la equidad* y del derecho». (Apuntamiento del Derecho Constitucional, capítulo 5o., página 48). «No debe haber tampoco leyes privativas, dice el señor Castillo Velasco, porque sería una prerrogativa o una *persecución incalificable en favor o en contra de un individuo* o de una clase de la sociedad». No puede ser más clara la aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa, porque la ley de 5 de junio es un privilegio odioso establecido contra unas cuantas personas que ejercen en el país la industria fabril, porque sólo a ellas comprende, con exclusión completa de los demás giros o industrias; y por lo mismo la exacción violenta de las exorbitantes cuotas que impone, es una violación flagrante del artículo 13 de nuestra Constitución.

El señor Jefe de Hacienda, en su informe de fojas 25 y siguientes, se empeña en asegurar que la contribución de que se trata es *general*, porque comprende a los industriales, cualquiera que sea el lugar del país en que tengan sus fábricas. Este es un argumento contraproducente y prueba precisamente lo contrario de lo que el agente fiscal intenta probar. Sólo existen fábricas en unos cuantos puntos de la República, y por lo mismo la ley no abraza con igualdad a los habitantes del país; y ya hemos visto que gravando una sola de las diversas industrias que se ejercen en México, hace de peor condición a unos contribuyentes respecto de los otros, lo cual es evidentemente contrario a los principios de proporcionalidad y equidad sobre que debe descansar toda ley tributaria. Estamos seguros de que en la aplicación de esta ley, los capitales invertidos en fábricas pagan veinte tantos más que los capitales iguales dedicados a otros giros. ¿Y esta es la igualdad que tanto pregona el señor Jefe de Hacienda, como cualidad de la ley de 5 de junio?

Respecto de las disposiciones que contiene el reglamento expedido en 6 del mismo mes, el señor Jefe de Hacienda extraña que los industriales teman ser objeto de vejaciones y abusos al ejecutarse la ley, cuando en su concepto el nombramiento de interventores que visiten en las fábricas a cualquier hora del día o de la noche, el derecho de contar, pesar y medir los productos, el uso de la facultad económico-coactiva y todos los demás ataques a la libertad y a los derechos de posesión y propiedad, *han sido introducidos en el reglamento en favor de los industriales y para protegerlos, porque bien pudo el gobierno mandar que las manufacturas se presentaran a las oficinas*, y esto sería más gravoso y vejatorio para los interesados. Si no conociéramos el carácter respetable del señor Jefe de Hacienda, creeríamos que los anteriores conceptos eran una broma de mal gusto, empleada para aumentar la pena que causa el pago de un impuesto injusto y exagerado; porque a la verdad ese razonamiento equivale a aquel de los romanos que pretendían favorecer a los prisioneros de guerra haciéndolos esclavos, puesto que tenían el derecho de matarlos.

Por su parte el señor Promotor Fiscal, en su pedimento de fojas 31 y siguientes, pretende refutar, aunque muy de paso, los fundamentos de nuestra solicitud de amparo, sin entrar en un examen concienzudo de las cuestiones que se ventilan, como lo requería la importancia y naturaleza del asunto. Dice el señor promotor que la ley deja en libertad a los fabricantes para ejercer su profesión, y que por lo mismo no existe la violación del artículo 4o. de la Carta Federal. A esto contestamos, que en efecto la ley no ata las manos de los industriales para impedirles físicamente manejar sus telares; pero les impone tales trabas, que hacen su trabajo improductivo, quitándoles, a título de contribución, el todo o la mayor parte de los frutos de su trabajo; y he aquí la violación de la garantía que otorga el expresado artículo 4o., no sólo a la libertad del trabajo, sino al derecho inalienable de aprovecharse de sus productos.

Respecto al artículo 13 constitucional, dice el señor promotor que basta su simple lectura para conocer, sin esfuerzo alguno, que la ley de 5 de junio y su reglamento no pueden considerarse como leyes privativas. El apreciable señor promotor asegura todo eso bajo su palabra, sin que nuestros asertos contrarios merecieran en su concepto el honor de la refutación pero ya hemos visto que el diccionario de la lengua, al fijar las acepciones del adjetivo *privativo*, y el ilustrado comentarista señor Castillo Velasco, nos dan derecho para entender el texto constitucional de una manera más liberal y conforme al espíritu que revelan los principios conquistados por el Congreso Constituyente. Si es lícito a los legisladores escoger uno de los gremios del país, o sea el personal de uno de los giros o industrias, para cargarlo con exorbitantes gabelas, obligándolo a pagar diez o veinte veces más que el mismo capital invertido en otro giro o industria, entonces borremos la fracción II del artículo 31 y la primera parte del artículo 13 del Pacto Federal, para que hombres apasionados elevados por acaso al poder, puedan dar vuelo a sus caprichos, satisfacer sus prevenciones contra determinada clase social, y echar por tierra todas las conquistas de la civilización.

El señor promotor pretende que sólo haya violación de las garantías que reconocen los artículos 16 y 27, cuando materialmente se arrebatara de un modo grosero la propiedad o se perturba torpemente a alguno en la posesión, sin querer darse por entendido de que, si por otros medios directos se llega al mismo resultado, y aunque sea con el pretexto de ejecutar una ley, se olvida el sagrado respeto que se debe a la propiedad y a la

posesión, las violaciones no por ser menos manifiestas dejan de minar el prestigio y excelcitud de las instituciones. Ya hemos visto que las excesivas contribuciones que impone la ley de 5 de junio, no son legalmente obligatorias, y por lo tanto, el hecho de exigir las por la fuerza es un ataque a la propiedad. También hemos examinado ya en otro lugar las prescripciones del reglamento de 6 de junio, según las cuales los visitadores pueden allanar las fábricas a la hora que les parezca, tienen facultad para delegar sus atribuciones a otras personas, y éstos y aquéllos, sin más orden judicial que sus despachos, están autorizados para vigilar los trabajos, contar, pesar y medir los productos, y poner en juego todos los medios de una escrupulosa investigación dentro de los talleres, todo lo cual importa el menosprecio más cínico de la garantía que consagra el artículo 16. Si por tratarse de una contribución y de actos de los agentes fiscales, la ley debe enmudecer y no puede darse a los hechos su verdadero nombre, entonces es inútil la institución del recurso de amparo, porque volviendo al supuesto estado natural, el hombre contiene por sí mismo los desmanes de los demás dirigidos a la violación de la ley natural.

El mismo Poder Ejecutivo que sancionó la ley de 5 de junio y reglamentó su ejecución, se ha encargado de justificar todos nuestros asertos; ha confesado que la ley impone tributos excesivos, puesto que ha celebrado transacciones con los industriales de México, reduciendo el impuesto a iguales convencionales y equitativas, dejando a un lado las prescripciones de la ley y el reglamento. Sobre este punto oigamos las versiones oficiales: «Los fabricantes del Distrito Federal han cumplido con la Ley de Ingresos y no han pedido amparo, *celebrando iguales, por el contrario, con el Ejecutivo*. De varios Estados ha recibido solicitudes la Secretaría del ramo *sobre iguales, y algunas están ya aprobadas*. (Diario Oficial del Supremo Gobierno, de 1o. de agosto, número 183).

Con referencia a un telegrama en que se anunció que los fabricantes de Nuevo León han pedido amparo, dice: «Es de esperarse que la justicia Federal, que ha comenzado por negar a los peticionarios la suspensión que solicitaban, de las providencias dictadas por los empleados del Ejecutivo, termine negando el amparo que han promovido, apartándose del proceder patriótico y prudente de las principales fábricas del país, *que han celebrado ya iguales con el gobierno para el pago de la contribución*». (Diario Oficial de 5 de agosto, núm. 186).

Supuestas las declaraciones terminantes del órgano oficial del Supremo Gobierno de la República, debemos considerar como un hecho justificado e indudable, que entre los industriales y el Ejecutivo se han celebrado arreglos para el pago de la contribución, venciéndose de este modo las justas resistencias de los contribuyentes a exhibir las cuotas exorbitantes que imponía la ley. De la verdad de este hecho surgen consideraciones de una importancia remarcable. La ley de 5 de junio no se ha cumplido ni por el gobierno ni por los agraciados con las iguales de que habla el *Diario Oficial*.

Por más que hemos examinado el texto de la expresada disposición legislativa, no encontramos que ella faculte al gobierno para menospreciar la ley en unos casos y en favor de algunas personas, y ejecutarla sin remisión en otros casos y en perjuicio de otras personas. La ley debe ser igual para todos en su aplicación o en sus efectos, y sólo el legislador que la dictó puede modificarla y alterar en todo o en parte sus preceptos.

Los hechos referidos no tienen más explicación racional que la que dejamos asentada: el mismo Ejecutivo, convencido de que la ley de 5 de junio y su reglamento son inaceptables, porque imponen a los fabricantes cuotas exageradas e inicuas, temiendo el resultado de los juicios de amparo que los interesados estaban dispuestos a promover, se ha decidido de grado a templar el rigor de la ley, rebajando las cuotas a una mitad o tal vez una tercera parte. Nosotros no reprochamos la confesión del Ejecutivo, ni tenemos a mal que visto su error haya procurado volver sobre sus pasos; pero encontramos anómalo que la ley se dispense en todo o en parte a solo unas personas de las que grava, y a los demás se nos aplique en toda su extensión, añadiendo esta otra injusticia a las que hemos anotado como emanadas de la misma ley.

El Ministerio del ramo, por medio de una circular ha declarado que los productos de la contribución impuesta a la industria del país, van a consagrarse al pago de la deuda extranjera, y con este motivo la prensa oficial y oficiosa ha querido ver en el pago de esos impuestos una cuestión de patriotismo, procurando presentar como odiosa la conducta de los que nos hemos resistido a satisfacerlos. Esto ha tenido por objeto atraer alguna simpatía hacia un acto del gobierno, reprobado de un modo manifiesto por la opinión pública; pero basta el más ligero examen para comprender, que tratándose del pago de una deuda del país, estamos obligados a contribuir, para solventarla, todos los habitantes, sin distinción de clases ni industrias.

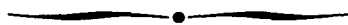
Así lo hemos hecho cuando se han reunido donativos voluntarios con ese patriótico fin; pero invocarlo ahora como pretexto para gravar de un modo inconsiderado a una sola clase social, con exclusión de todas las demás, es notoriamente injusto y digno de la más severa censura. La ley de 5 de junio, desde que se presentó como proyecto en la Cámara de Diputados, mereció la reprobación general, que se manifestó por todos los medios conocidos de expresión y publicidad: esa justa y bien fundada animadversión la seguirá hasta que sea derogada, a pesar de cualesquiera argucias que se inventen para prestigiarla.

Deseosos de no fatigar demasiado la atención del ilustre Juez a quien nos dirigimos, ponemos punto a este escrito, llamando su atención sobre lo que alegamos en nuestro ocurso de 1o. de agosto, respecto de la nulidad de la ley de 5 de junio, por falta de los trámites que establecen la Constitución y el Reglamento de Debates, para la formación de las leyes, cuyos argumentos damos aquí por textualmente reproducidos. Suplicamos se nos dispense si por la premura del tiempo no hemos podido dar mejor forma a nuestras alegaciones; y si se nos han escapado algunas palabras inconvenientes, protestamos que sólo las hemos empleado en términos de justa defensa, siendo nuestro ánimo obedecer en todos los mandatos de la ley y de la autoridad, y reclamando solamente los perjuicios que nos causan por los medios que la misma ley establece.

Por todo lo expuesto,

A ustedes pedimos que se sirva sentenciar este juicio, declarando que la Justicia de la Unión nos ampara y protege contra la ejecución de la ley de 5 de junio y su reglamento de 6 del mismo mes, que viola en nuestras personas las garantías que nos reconocen los artículos 4o., 13, 16 y 27 de la Constitución, y mandar que se nos devuelvan las cantidades que, para evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva, hemos puesto en depósito en una persona de la confianza del señor Jefe de Hacienda. Así es de estricta justicia, que con la protesta de ley impetramos.

Saltillo, septiembre cinco de mil ochocientos setenta y nueve.—*S. Urquijo*.—Una rúbrica.—*A. García Carrillo*.—Una rúbrica.—*Juan C. O'Sullivan*.—Una rúbrica.—*Desiderio Dávila Valle*.—Una rúbrica.—*Francisco Arizpe y Ramos*.—Una rúbrica.—*Lezin Barause*.—Una rúbrica.



Pedimento del fiscal sobre lo principal

**Ciudadano Juez de
Distrito:**

El promotor se ha impuesto de la demanda de amparo presentada por los fabricantes de esta ciudad y de la de Parras, con motivo de la contribución impuesta a los tejidos de lana y algodón en la ley de 5 de junio últi-

mo y del reglamento que establece el modo de hacerla efectiva. Fundan sus derechos en los artículos 4o., 13, 16 y 27 de la Carta Federal.

El que suscribe no cree se hayan violado las garantías que otorgan los artículos citados, porque la ley y reglamento que han dado origen a la querella, no los priva de la libertad en que están (artículo 4o.) para abrazar la profesión, industria o trabajo que les acomode, ni para aprovecharse de sus productos. Expedida la ley de 5 de junio, quedan en perfecto derecho los querellantes para seguir dedicándose a la industria que han abrazado, sin que pueda decirse ni por un momento que la contribución que se ha impuesto les impida el ejercicio de su derecho.

En el artículo 13 se establece la garantía de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. La sola lectura de este artículo, sin necesidad de hacerse esfuerzo alguno, da a conocer desde luego que la ley de 5 de junio y su reglamento no podrían considerarse, bajo ningún concepto, como leyes privativas, a pesar del marcado empeño que se puso en demostrar que tal era su carácter en el escrito de la parte demandante, que ciertamente hace honor a su autor.

En el presente caso se ha expedido por la autoridad competente el mandamiento escrito que requiere el artículo 16, motivándose en él la causa del procedimiento; de suerte que no cree el promotor se haya infringido el citado artículo con los actos del Jefe de Hacienda contra los cuales se ha pedido amparo.

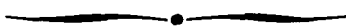
Menos todavía puede alegarse que se ha violado la garantía que consagra el artículo 27, porque ni la ley expresada ni autoridad ejecutora de ella tratan de expropiar a los fabricantes, y extraño le parece al infrascrito que se haya invocado por los querellantes. Efectivamente, el respeto que por el expresado artículo se consagra al derecho de propiedad, no se ha herido en lo más mínimo en el presente caso. Una contribución no puede llamarse jamás expropiación, por más alta que se le considere, y su establecimiento daría derecho para representar contra ella, pero no para alegar que la propiedad ha sido ocupada sin que haya precedido la indemnización correspondiente, que es cuando procede la queja de amparo por violación de la garantía consignada en el artículo constitucional referido.

Por más que ha estudiado el que suscribe, la presente cuestión, no ha podido encontrar ni aproximación siquiera a las violaciones de garantías de que se quejan los fabricantes del Estado.

Ha visto uno a uno los artículos constitucionales en que fundan su demanda de amparo, y bajo cualquier aspecto que se les considere, y por más amplia que sea la interpretación que quiera dárseles, no ha podido convencerse que se ha cometido la violación de ellos.

En tal concepto, el promotor es de opinión de que no se conceda el amparo que han solicitado los fabricantes de esta ciudad y de la de Parras contra la ejecución de la ley de 5 de junio y reglamento de 6 del mismo mes.

Saltillo, agosto 14 de 1879.—*F. P. González.*—Una rúbrica.



Dictamen del asesor

Ciudadano Juez 2o. suplente de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por los señores licenciado Antonio García Carrillo, apoderado de los señores Madero y Compañía, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, doctor Lezin Barause, Francisco Arizpe Ramos y Severiano Urquijo, con motivo de la Ley de Presupuestos de Ingresos del Tesoro Federal para el año económico corriente, que en su artículo 1o., fracción XIV, grava la industria fabril del país con un nuevo impuesto, se recusó al Juez de Distrito, y en esa virtud se llamó a usted para que conociese de los presentes autos, por hallarse ausente el ciudadano Manuel Carrillo, primer suplente del Juzgado, y en uso de la facultad que a usted concede la ley, me nombré asesor voluntario para que le consulte la sentencia que conforme a derecho deba dictarse.

Impuesto detenidamente de los autos, veo que de ellos resulta: 1o., que los quejosos fundan su solicitud de amparo en las argumentaciones siguientes:

A.—La ley de 5 de junio no es propiamente ley, porque al votarse por las cámaras colegisladoras no se observaron los trámites constitucionales.

B.—El impuesto que grava la industria es contrario al artículo 31 de la Carta Fundamental de la nación, porque aquél no es equitativo y proporcional como ésta ordena que sea toda contribución.

C.—El impuesto sobre el giro fabril que grava sólo este giro y deja libres los demás viola la garantía reconocida al hombre en el artículo 13 de la Magna Carta.

D.—Lejos de ser equitativo el impuesto, excede al valor de los productos líquidos que dan los capitales invertidos en las fábricas, o al menos consume la mayor parte de ellos, y es por esto que viola la garantía reconocida en el artículo 4o. de la misma Carta.

E.—Por ser el impuesto desproporcionado y desigual, por absorber todos o casi todos los productos del giro fabril, los actos de las autoridades o de los agentes fiscales dirigidos a hacerlo efectivo por medio de la facultad económica-coactiva, importa una violación manifiesta de las garantías que reconocen los artículos 16 y 27 de aquella Carta.

F.—Los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo los preceptos del artículo 1o. de la fracción XIV, convencen a su simple lectura: que el reglamento ha tenido que seguir el carácter odioso de la ley de 5 de junio, y por esto ha querido penetrar en el sagrado de los negocios, vivir dentro de los talleres, contar, pesar y medir todos los productos, embarazando así el ejercicio del derecho de propiedad, colocando a los dueños de las fábricas en una humillante dependencia de los agentes fiscales o sus comisionados, que pueden introducirse en los establecimientos como y cuando les convenga, destruyendo la libertad del trabajo y la inviolabilidad de las posesiones, domicilio y papeles que garantizan los artículos 16 y 27 de la Constitución.

2o. Que los quejosos pidieron la suspensión de los efectos de la ley de 5 de junio y su reglamento.

3o. Que la Jefatura de Hacienda del Estado rindió el informe respectivo, y el ciudadano Promotor Fiscal hizo su pedimento en forma, oponiéndose el uno y el otro a la suspensión.

4o. Que el ciudadano Juez de Distrito mandó por auto de 7 de agosto último suspender los efectos del reglamento y no los de la ley, por lo que los causantes han estado depositando sus enteros quincenales en persona de confianza para la Jefatura.

5o. Que abierto a prueba el juicio con fecha 19 del mismo, presentaron los quejosos cinco documentos, que comprueban estar gravadas las fábricas en el Estado con el 18.75 al millar, sobre cuyo tipo se cobra el 25 por ciento federal, y que las aguas que dan movimiento a las fábricas, pagan el contingente de 25 centavos mensuales por cada mil pesos de su valor, con más el 12 1/2 por ciento para el Estado y 25 por ciento para la Federación.

6o. Que la Jefatura de Hacienda adjuntó a su informe la ley de 5 de junio y el reglamento de 6 del mismo mes, para justificar sus procedimientos relativos a exigir la cuota quincenal acordada a cada fábrica por la junta calificadora que nombró al efecto, por no haber hecho los fabricantes las manifestaciones respectivas.

7o. Que publicadas las pruebas, los quejosos presentaron un extenso y bien razonado alegato en el que se demuestra con abundante copia de razones y con citas muy oportunas de las diversas gabelas y franquicias con que los gobiernos han gravado o favorecido alternativamente la industria naciente de México, que jamás ley alguna tributaria había hecho pesar sobre la industria fabril mayores y más vejatorios impuestos.

8o. Que se repiten y se amplían los argumentos de que los quejosos usaron al pedir amparo para fundar la violación de garantías individuales que dicen envuelvan la ley citada y su reglamento.

9o. Que el señor Promotor Fiscal en su alegato, contestando las argumentaciones de los quejosos dice sobre la primera, esto es, sobre la forma en que fue expedida la ley: que no hay en los autos fundamento alguno de que ésta se haya expedido sin las formalidades requeridas, y que aun conociendo esto, habría en el caso infracción del Reglamento de Debates del Congreso General, y se habría quebrantado el artículo 71 de la Constitución de 1857, lo que daría lugar a exigir la responsabilidad en que hubiesen incurrido los Diputados, pero que no sería esto un caso de amparo, pues que no todos los artículos constitucionales se refieren a las garantías del individuo, y al contrario, los que de éstas tratan, están comprendidos en la sección de los Derechos del Hombre.

Que éstos son de un carácter tan especial, están de tal modo determinados por su propia naturaleza, que no pueden ni deben confundirse con los derechos políticos o civiles que la Constitución le asegura en su calidad de ciudadano o de miembro de su sociedad.

Que para determinar esos derechos, debemos buscar en ellos, según el señor Lozano, como un rasgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relación a su modo de ser en la sociedad, porque los ha recibido de la naturaleza misma con total independencia de la ley. Que el derecho que asiste al hombre para ser juzgado por leyes expedidas con tales o cuales formalidades, no es de esta clase, y así se ha declarado por ejecutoria de 25 de diciembre de 1878.

Que de admitirse el principio sentado por los quejosos, de que no es eficaz la ley para que se ocupen en virtud de ella sus posesiones, papeles y propiedades, se seguirían funestas consecuencias para el orden social, y cada quien podría constituirse Juez para decidir si una ley fuese obligatoria o no.

En cuanto al argumento deducido de la falta de proporcionalidad y de igualdad en el impuesto sobre el giro fabril, discurre así el Promotor Fiscal: «No está probado cuáles sean los productos de las fábricas de los quejosos; y no conociéndose éstos, no puede saberse que el impuesto está en proporción con ellos ni afirmarse que no esté distribuido con igualdad».

La desigualdad, consiste, sigue diciendo, en tratar desigualmente asuntos iguales.

La ley, sin duda, al acordar la exención en favor de los capitales menores de quinientos pesos invertidos en la industria fabril, tuvo por objeto fomentar las pequeñas industrias para que, una vez robustecidas, puedan reportar el impuesto.

El artículo 31 de la Constitución, citado por los quejosos, no establece una garantía individual, pues lejos de conceder derechos impone obligaciones; por esto es que el señor licenciado Rodríguez, en su «Derecho Constitucional», opina que los adjetivos *proporcional* y *equitativo* se intercalaron malamente en el texto del artículo citado, porque éstos harían creer que cada mexicano está autorizado por la Constitución para revisar las leyes sobre impuestos, dejándoles en libertad para no pagarlos cuando juzguen que no son proporcionales o equitativos; que deberían colocarse en el lugar en que se determinan las condiciones con que deben expedirse las leyes sobre impuestos, y en el artículo 31 sólo significan un recuerdo a los legisladores de que deben ser justos y equitativos al decretar contribuciones, y no la concesión de un derecho a los mismos, que en todos casos están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, que por otra parte, no pueden ser éstos de mejor condición que los extranjeros, quienes no podrían exigir la protección y equidad en los impuestos, porque el artículo 31 sólo habla de los mexicanos.

De estos argumentos deduce el señor promotor que a su juicio no procede el amparo solicitado por los quejosos, porque la ley de 5 de junio se expidió por autoridad competente, dentro del círculo de sus facultades constitucionales, en ejercicio de sus derechos propios, y haciendo efectiva una obligación impuesta a los mexicanos por la Constitución de 1857, que sólo queda a los interesados el medio de ocurrir al Congreso de la Unión, ante quien podrán conseguir la derogación o reforma de la repetida ley.

10o. Que citadas las partes para sentencia y notificadas es de pronunciarse ésta.

Trátanse en este juicio cuestiones tan graves como importantes: necesario es examinarlas con detenimiento, y pesar los argumentos del abogado de los quejosos y los del ciudadano Promotor Fiscal.

Para tratarlos con orden, nos ocuparemos primero de esta cuestión. La ley de 5 de junio, si se ha dado faltando a los preceptos del Reglamento de Debates y a la Constitución, ¿no es eficaz para que los agentes fiscales puedan en virtud de ella ocupar las posesiones, papeles y propiedades de los causantes a que la misma ley se refiere?

La cuestión sobre si la ley de 5 de junio viola las garantías a que se aluden los quejosos en su escrito de demanda, será tratada después, y para concluir nos ocuparemos del reglamento de 6 de junio.

Ley es la declaración *solemne* del Poder Legislativo, que tiene por objeto el régimen interior de la nación y el *interés común*.

Los requisitos de la ley según las doctrinas recibidas, deben ser estos: justa, posible, según la naturaleza de las costumbres del país, acomodada a los lugares o a las épocas, clara, no dictada en beneficio de alguno sino del común de los ciudadanos: toda ley debe tener por norte el bien general.

Examinada la ley de 5 de junio a la luz de estos principios, no sale airosa. Se ve que no es justa, que es un imposible económico, que no es acomodada al país, a sus costumbres y a la época que atravesamos, porque impone a los industriales la obligación de manifestar los productos todos de sus establecimientos al último agente del fisco, o bien la de permitir que éstos los averigüen por sí mismos interviniendo en lo económico de sus talleres: con el peligro grande en uno y otro caso de poner cómo en la luz los capitales que manejan, propios o ajenos, para que queden expuestos a los tiros de la ambición del primero que se levante en armas, a las exacciones de las fuerzas beligerantes que recorren el país en nuestras frecuentes conmociones políticas; no se propuso el bien común, porque éste se interesa en que la industria se proteja y se aliente, porque ésta rechaza todas y cualesquiera trabas que se le pongan, llámese como se llamaren.